

General Roca, 19 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " F.A.M. C/ T.A.G. S/ ALIMENTOS (AUMENTO) (RO-02004-F-2024)" , y

CONSIDERANDO: En fecha 18/02/2026 la actora practica planilla de liquidación por los alimentos adeudados por el monto de \$3.486.499,85 en concepto de alimentos y \$746.605,02 en concepto de gastos extraordinarios.

En fecha 07-04-26 se corre traslado.

En fecha 17/04/2026 se presenta la parte demandada, impugna la planilla de liquidación presentada por la actora. Acompaña planilla la que arroja un monto de \$2.266.146,24.

En fecha 23-4-26 se corre traslado de la impugnacion, y en fecha 01/05/2026 la actora contesta dicho traslado presentando planillas rectificadas y actualizadas.

En fecha 13/05/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO,

Estando en estas condiciones entiendo necesario en primer termino analizar los términos del acuerdo suscripto por las partes en fecha 13/09/2024 el que ha sido homologado en fecha 23/09/2024 el que establece: "*...el Sr. Ariel Gustavo Tenaglia continuará abonando en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo la suma equivalente al 80% del SMVYM. Asimismo acuerdan que los gastos extraordinarios serán abonados por cada progenitor en partes iguales, abonado cada uno el 50% de los mismos, incluyendo gastos de salud, psicólogo/o , uniforme del colegio, útiles escolares y viajes escolares de Genaro. También continuarán abonando en un 50% cada uno el pago de la matricula escolar anual y la cuota mensual del colegio. Estas sumas serán depositadas del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial 126739438 cbu 0340278008126739438003 abierta por el Cimarc. Por ello solicitan que se vincule a las presentes actuaciones, pasa a despacho a proveer lo solicitado. Las partes acuerdan que la forma de comunicación de los gastos extraordinarios serán vía Whatsapp en el horario de 7:00 a 20:00 hs...*".

Es así que del mencionado acuerdo, y en lo que aquí interesa surge que el progenitor se comprometio abonar en concepto de alimentos la suma del 80% del SMVM, monto que sera depositado del 1 al 10 de cada mes.

Analizando las planillas confeccionadas, de la planilla acompañada por la actora referida a prestacion alimentaria de fecha 18/02/2026, surge de la misma que se ha consignado como fecha inicial los dias 10 de cada mes, y es que, surgiendo del acuerdo

mencionado ut supra que las cuotas se abonarían del 1 al 10 de cada mes corresponde consignar como fecha inicial el día 11 de cada período mensual, asistiendo en este punto razón a la demandada.

Asimismo cotejando la planilla presentada por la actora con los movimientos de cuenta bancaria agregados en fecha 10/03/2026 surge que en la mencionada planilla no se han imputado pagos realizados, siendo que la mencionada falta de imputación de pagos impacta en la suma total adeudada.

En relación a la planilla rectificadora presentada por la actora en fecha 01/05/2026, si bien la misma readecuó su planilla consignando como fecha inicial el 11 de cada mes e imputando -algunos- pagos que surgen de los movimientos de cuenta bancaria, se observa en la misma la omisión en la imputación del pago correspondiente a la fecha 22/12/2025 por la suma de \$268.000,00. Asimismo se observa un error sustancial al consignar como fecha final 30/04/2026 siendo que dicha fecha impacta en forma directa en el monto de los intereses debidos, no correspondiendo en dicha instancia la modificación de la fecha final, pues implicaría una clara violación al derecho de defensa.

Por su parte, analizando las impugnaciones esgrimidas por la demandada y la planilla presentada por esta parte, cotejando la misma con la herramienta brindada por la página oficial del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, resultando coincidentes los montos arrojados, corresponde aprobar la misma por un monto de \$2.266.146,24 en concepto de alimentos adeudados.

Por último y en relación a los gastos extraordinarios, si bien surge del acuerdo homologado que las partes se harán cargo en un 50% de los mismos en relación a los gastos de salud, psicóloga/o, uniforme del colegio, útiles escolares, viajes escolares, la matrícula escolar anual y la cuota mensual del colegio, asiste razón a la demandada por cuanto la actora no ha acompañado comprobantes de pago que acrediten los gastos mencionados.

Por lo expuesto, no contando en los presentes con prueba que acredite los incumplimientos alegados por la actora en relación a los gastos extraordinarios, los mismos no se aprobarán en esta instancia, debiendo la actora en su caso confeccionar nueva planilla acreditando los gastos e incumplimientos que alega.

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la impugnación de la planilla de liquidación formulada por la

demandada en fecha 17/04/2026 y, en consecuencia, aprobar la planilla de liquidación practicada por la demandada en misma fecha, por la suma total de \$ \$2.266.146,24 correspondiente al período Abr/2025 a Ene/2026.

II) Rechazar la planilla correspondiente a gastos extraordinarios por los argumentos expuestos ut supra.

III) Las costas se imponen al alimentante (art. 19 y 121 CPF).

IV) Regular los honorarios de la Dra. Marisa Gayone en la suma de 5 JUS y de la Dra. Silvia Ceci en la suma de 5 JUS (arts. 6, 7, 8, 11, LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la Ley 869.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carla Maugeri
Secretaria